

77-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día nueve de marzo de dos mil veinte.

Por agregado el informe del licenciado Eduardo Alfonso Alvarenga Mártir, instructor de este Tribunal, con la documentación adjunta (fs. 81 al 252).

Considerandos:

I. Antecedentes.

El presente procedimiento inició mediante aviso recibido el día veintidós de marzo de dos mil diecisiete contra el señor Wilfredo Alberto Díaz Martínez, Director del Centro Escolar “Miguel Ángel García” del municipio de Jucuapa, departamento de Usulután (fs. 1 y 2).

a) Objeto del caso

A dicho señor se le atribuye el incumplimiento del deber ético de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por cuanto: *i)* en el año dos mil dieciséis habría sustraído tres mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$3,000) correspondientes al bono asignado por el Ministerio de Educación (MINED) al mencionado centro escolar, durante el mismo año; *ii)* desde el año dos mil dieciséis al día veintidós de marzo de dos mil diecisiete –fecha de interposición del aviso– habría sustraído insumos para la alimentación, paquetes escolares y calzado para los alumnos; y, *iii)* habría utilizado la bodega destinada para el resguardo de alimentos para fines no institucionales.

Asimismo, se atribuye al señor Díaz Martínez, la transgresión a la prohibición ética de “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo (...)*”, regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto en el período antes indicado, se habría presentado a laborar de forma tardía, retirándose antes de finalizar su jornada laboral.

b) Desarrollo del procedimiento

1. En la resolución de las catorce horas del día doce de marzo de dos mil dieciocho (fs. 12 y 13) se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe al Ministro de Educación.

2. Por resolución de las diez horas con veinte minutos del día trece de agosto de dos mil diecinueve (fs. 66 y 67) se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Wilfredo Alberto Díaz Martínez y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

3. En la resolución pronunciada a las doce horas con treinta minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve (fs. 76 y 77) se abrió a pruebas el procedimiento y se comisionó al licenciado Eduardo Alfonso Alvarenga Mártir como instructor.

4. Con el informe de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve (fs. 81 al 252) el instructor designado incorporó prueba documental.

II. Fundamento jurídico.

Competencia del Tribunal en materia sancionadora

El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De esta manera, el ejercicio de las facultades y competencias de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CIC) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC). Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el art. I de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

Transgresiones atribuidas

Los hechos atribuidos al señor Wilfredo Alberto Díaz Martínez, Director del Centro Escolar “Miguel Ángel García” del municipio de Jucuapa, departamento de Usulután, consistentes en la sustracción de tres mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$3,000) correspondientes al bono asignado por el MINED al mencionado centro escolar durante el año dos mil dieciséis, así como insumos para la alimentación, paquetes escolares y calzado para los alumnos. Además, el uso de la bodega de la institución para fines privados, se calificaron como una posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

Por otra parte, en cuanto a que desde el año dos mil dieciséis al día veintidós de marzo de dos mil diecisiete –fecha de interposición del aviso– el referido señor habría incumplido su jornada laboral, presentándose de forma tardía y retirándose anticipadamente, ello se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

En el ámbito internacional se ha destacado la importancia que el debido uso del patrimonio del Estado representa en el desarrollo sostenible de los pueblos, mismo que en múltiples ocasiones ha sido mermado por la proliferación de actos de corrupción.

Es por ello que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción promueve los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

Del mismo modo, la Convención Interamericana contra la Corrupción condena que cualquier persona que ejerza funciones públicas use o aproveche indebidamente en beneficio propio o de un tercero, cualquier tipo de bienes del Estado.

Bajo esa misma lógica, la LEG enfatiza el deber de los servidores públicos de hacer uso racional de los recursos estatales, únicamente para los fines institucionales; pues el desvío de los mismos hacia fines particulares indiscutiblemente constituye un acto de corrupción –artículo 5 letra a) de la LEG–.

Esta norma manda a los servidores públicos a utilizar los bienes públicos “únicamente” para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados. De manera que los bienes fondos y recursos públicos no pueden destinarse para un objetivo no institucional, aun cuando ya se hayan satisfecho los fines para los cuales está afecto.

La prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello. La referida norma tiene por objeto que el servidor público respete su jornada ordinaria, es decir, el tiempo efectivo establecido para que se dedique a las tareas usuales que corresponden a su puesto o cargo.

No cabe duda que la Administración Pública está destinada a operar en condiciones óptimas, con el propósito de brindar servicios de calidad, de conformidad con los recursos (materiales y personales) que se han dispuesto para ello y, ante la ausencia de estos, el cumplimiento de los fines institucionales no se realiza en el tiempo o circunstancias planificadas.

Es por ello que los servidores estatales están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

En tal sentido, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que ha sido aportada y que será objeto de valoración es la siguiente:

Obtenida en la investigación preliminar:

1. Informes suscritos por el Ministro de Educación (fs. 18 y 19) y por la Directora Departamental de Educación de Usulután (fs. 63 y 64), referentes al vínculo laboral del señor Wilfredo Alberto Díaz Martínez con ese Ministerio, sus funciones, horario laboral, los bienes y recursos financieros asignados a dicho señor para su administración, durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

2. Copia simple de Acuerdo N°11-0039 de fecha catorce de febrero de dos mil once, emitido por la Directora Departamental de Educación de Usulután, en el cual consta el nombramiento del investigado como Director del citado centro de estudios (fs. 20 al 22).

3. Copia simple de cartas compromiso firmadas por el investigado, mediante las cuales se obliga a presentar las liquidaciones pendientes de las transferencias correspondientes a los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete (fs. 46, 54).

4. Copia simple de documento denominado "Seguimiento a Auditoría realizada al Organismo de Administración Escolar del Centro Escolar Miguel Ángel García, Código 12601, Municipio de Jucuapa, Departamento de Usulután (fs. 50 al 52).

Aportada por el investigado:

Hoja de control de devolución de productos sobrantes correspondiente al año dos mil dieciséis, recibida el día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, (f. 72).

Incorporada por el instructor:

1. Informe Técnico remitido por la Asistencia Técnica Gestión Escolar de la Dirección Departamental de Educación de Usulután, del nombramiento, horario de trabajo, funciones del señor Wilfredo Díaz Martínez en el Centro Escolar "Miguel Ángel García" del municipio de Jucuapa, departamento de Usulután, la ejecución de programas sociales y liquidación de fondos del bono de operación proporcionados por el MINED en el año dos mil dieciséis (fs. 88 al 94),

2. Copias certificadas de actas número 58 y 59 del Consejo Directivo del Centro Escolar “Miguel Ángel García” del municipio de Jucuapa, departamento de Usulután, en las cuales consta el nombramiento y toma de posesión del señor investigado como Director Único, interino (fs. 96 y 97).

3. copias certificadas de hojas de control de asistencia diaria del personal docente y administrativo del Centro Escolar “Miguel Ángel García”, correspondiente a los días cinco de enero de dos mil dieciséis y veintidós de marzo de dos mil diecisiete (fs. 102 y 103).

4. Copia certificada de recibos N°. 43244, 40328, 41314, 41957, 41702, 42793, en los cuales se detalla las transferencias de fondos en concepto de Presupuesto Escolar 2016, en los rubros de Funcionamiento-Básica, Dotación de uniformes, zapatos y paquetes de útiles escolares, efectuadas al Centro Escolar “Miguel Ángel García” de municipio de Jucuapa (fs. 106, 107, 115, 122, 128, 134, 222, 228, 234, 240,241).

5. Copia certificada de liquidaciones presentadas a la Dirección Departamental de Educación de Usulután, de las transferencias efectuadas al Centro Escolar “Miguel Ángel García” de municipio de Jucuapa, durante el año dos mil dieciséis en los rubros de: *i)* Funcionamiento Básica; y, *ii)* dotación de zapatos, uniformes y paquetes escolares (fs.108 al 110, 116 al 118, 123 al 125, 129 al 131, 135 al 137, 223 al 225, 229 al 231, 235 al 237, 242 al 244).

6. Copia certificada del cuadro resumen del gasto de los fondos recibidos en el año dos mil dieciséis, por el monto de tres mil dólares (US\$3,000.00), suscrito por el señor Wilfredo Alberto Díaz, en su calidad de Presidente del Consejo Directivo del Centro Escolar “Miguel Ángel García” (fs. 111 al 113, 245, 246).

7. Copia certificada de cuadro resumen del gasto de los fondos recibidos en el año dos mil dieciséis, en el rubro de Dotación de uniformes, zapatos y paquetes de útiles escolares 2016, suscritos por el señor Wilfredo Alberto Díaz, en su calidad de Presidente del Consejo Directivo del Centro Escolar “Miguel Ángel García” (fs. 119, 120, 126, 127, 132, 133, 138, 139, 226, 227, 232, 233, 238, 239).

8. Copia certificada de hoja de control de devolución de productos sobrantes del Programa de Dotación de Paquete Escolar, correspondiente al año dos mil dieciséis, firmado por el Encargado de la bodega de la Dirección Departamental y el señor Director Wilfredo Alberto Díaz (f. 121).

9. Copia simple de Acuerdos N°11-0001 y N°. 11-0093, en los que consta las refrendas de nombramiento del investigado como Director interino del Centro Escolar “Miguel Ángel García”, del municipio de Jucuapa, correspondiente a los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete (fs. 172 al 177).

10. Copias simples de Hojas Técnicas del Programa de Alimentación y Salud Escolar, correspondiente a los meses de enero, agosto y diciembre de dos mil dieciséis (fs. 140 al 142).

11. Copias simples de Órdenes de entrega de alimentos al Centro Escolar “Miguel Ángel García” de municipio de Jucuapa, departamento de Usulután, correspondiente a los meses de marzo, junio y agosto de dos mil dieciséis (fs. 143 al 145).

12. Copia simple de Informe Final de Auditoria Interna Ref. NA-019/2017 “AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL TIPO GESTIÓN AL ORGANISMO DE ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DEL CENTRO ESCOLAR MIGUEL ÁNGEL GARCIA, CÓDIGO DE INFRAESTRUCTURA N°12601, MUNICIPIO DE JUCUAPA, DEPARTAMENTO DE USULUTAN, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DE ENERO 2016 A MAYO DE 2017”, suscrito por la licenciada Morena Areli Salinas de Mena, Directora de Auditoria Interna del MINED (fs. 180 al 200).

13. Informe Técnico remitido por los miembros del Consejo Directivo del Centro Escolar "Miguel Ángel García" del municipio de Jucuapa, departamento de Usulután, del nombramiento, horario de trabajo, funciones del señor Wilfredo Alberto Díaz Martínez. de la ejecución de programas sociales y liquidación de fondos del bono de operación proporcionados por el MINED en el año dos mil dieciséis (fs. 217 al 221),

14. Entrevistas de los señores [REDACTED] y [REDACTED] (fs. 248 al 251).

Por otra parte, la prueba que consta en los folios 23, 45, 47, 48, 49 53, 55 al 62, 65, 98, 99, 104, 152, 156 al 170, 178, 179, 201, 202 y 203 al 216 no será objeto de valoración por no estar vinculada con el objeto del procedimiento y carecer de utilidad para acreditar los hechos que se dilucidan.

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

1. De la presunta realización de actividades privadas por parte del señor Wilfredo Alberto Díaz Martínez, durante su jornada laboral:

i) De la calidad de servidor público del investigado:

Entre enero de dos mil dieciséis y marzo de dos mil diecisiete, el señor Díaz Martínez ejerció el cargo de Director interino del Centro Escolar "Miguel Ángel García" del municipio de Jucuapa, departamento de Usulután, como se verifica en las copias certificadas de actas del Consejo Directivo Escolar número 58 y 59, en las cuales consta el nombramiento y toma de posesión del señor Díaz Martínez en dicho cargo (fs. 96 y 97)

ii) Del horario de trabajo que el investigado debía cumplir en la referida institución:

En el período investigado, la jornada laboral del señor Díaz Martínez, estaba comprendida de lunes a viernes, de las siete a las quince horas, la cual se registró mediante Libro de Asistencia.

Durante esa época no existen reportes que reflejen ausencias injustificadas del investigado, ni tampoco registros de licencias o permisos autorizados.

Todo lo anterior, según consta en: a) informe recibido el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho suscrito por el Ministro de Educación (fs. 18 y 19); b) informe de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Directora Departamental de Educación de Usulután (fs. 63 y 64); y c) informe Técnico suscrito por los Asistentes Técnicos de Gestión Escolar de la Dirección Departamental de Educación de Usulután (fs. 88 al 94).

Por otra parte, con el despliegue investigativo de este Tribunal no se determinó que dicho señor se hubiese presentado a laborar de forma tardía, ni tampoco que se hubiese retirado antes de finalizar su jornada ordinaria de trabajo, pues todas las personas entrevistadas fueron coincidentes en manifestar que el investigado no incumplió su horario de trabajo.

Incluso, según informe técnico de folios 88 al 94 –ya relacionado– el señor Díaz Martínez registró su asistencia con un horario de las seis horas y cuarenta minutos a las diecisiete horas, lo cual también se verifica con las copias certificadas de hojas de control de asistencia diaria del personal docente y administrativo del Centro Escolar "Miguel Ángel García", de fs. 102 y 103.

Por tanto, la prueba obtenida no revela que el señor Wilfredo Alberto Díaz Martínez haya realizado actividades privadas durante su jornada de trabajo entre los meses de enero de dos mil dieciséis y marzo de dos mil diecisiete; por ende, no se ha determinado la alegada transgresión al artículo 6 letra e) de la LEG.

2. Del uso de la bodega del Centro Escolar "Miguel Ángel García" para fines no institucionales, por parte del señor Díaz Martínez:

En el período comprendido entre el mes de enero de dos mil dieciséis y marzo de dos mil diecisiete, el espacio designado para resguardo de los alimentos provenientes del Programa de Alimentación y Salud Escolar (PASE) fue utilizado por el investigado únicamente para ese fin, como se verifica en el informe técnico remitido por el departamento de Asistencia Técnica de Gestión Escolar (fs. 88 al 94).

Adicionalmente, en las entrevistas efectuadas por el instructor a los señores [REDACTED] y [REDACTED] empleados del referido centro de estudios, todos fueron coincidentes en establecer que la bodega de los insumos alimenticios se utilizó exclusivamente para esos fines, siendo falso que el señor Díaz Martínez la haya usado para sostener relaciones sexuales con alumnas del centro escolar (fs. 248 al 250).

En ese sentido, no se ha establecido que el señor Wilfredo Alberto Díaz Martínez infringió el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, respecto a ese hecho.

3. De las presuntas irregularidades en la administración de los insumos de alimentos del programa PASE, paquetes de útiles y uniformes escolares, por parte del investigado:

Durante el año dos mil dieciséis el Centro Escolar "Miguel Ángel García" del municipio de Jucuapa, departamento de Usulután, recibió en concepto de Presupuesto Escolar, en el rubro de Dotación de uniformes, zapatos y paquetes escolares la cantidad de veinticinco mil cuatrocientos setenta y ocho dólares con veinticinco centavos (US\$25,478.25), según recibos números 41314, 41957, 41702, 42793 (fs. 115, 122, 128, 134), fondos públicos que fueron recibidos por el investigado.

Asimismo, en los meses de marzo, junio y agosto de ese mismo año, fueron entregados los insumos alimenticios correspondientes al programa PASE, los cuales fueron recibidos por el Director Díaz Martínez, según Órdenes de Entrega de folios 143, 144, y 145.

Con las copias certificadas de las hojas de liquidación presentadas en la Dirección Departamental de Educación de Usulután, se establece que los recursos públicos anteriormente relacionados fueron utilizados en su totalidad para ser distribuidos entre la población estudiantil del referido centro de estudios, y no para fines privados por parte del investigado, como se indicó en el aviso (fs. 116 al 139).

Asimismo, se verifica que el Director de ese centro de estudios, el señor Wilfredo Alberto Díaz Martínez, se encuentra solvente respecto a la presentación de las referidas liquidaciones.

De tal manera que, no se ha establecido que el señor Wilfredo Alberto Díaz Martínez infringió el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, respecto a los hechos antes relacionados, ya que los recursos fueron utilizados para el fin institucional previsto.

4. Del presunto uso del presupuesto escolar 2016, en el rubro de Operación y Funcionamiento-básica del Centro Educativo, para fines distintos a los institucionales:

El Ministerio de Hacienda mediante las Guías del Presupuesto General del Estado para el Ciudadano, emitidas cada año fiscal, ha definido al *presupuesto* como un plan de acción que contiene las

estimaciones de los ingresos a obtener y los gastos totales a realizar durante un período de tiempo determinado.

Según el Instructivo para la Gestión, Ejecución y Liquidación del Presupuesto Escolar, este último se define como la transferencia financiera que realiza anualmente el MINED a los Organismos de Administración Escolar con los que celebre convenio –como los CDE–, con fondos provenientes de diferentes fuentes de financiamiento (GOES –del Gobierno de El Salvador–, préstamos o donaciones); que tiene por objetivo apoyar las metas educativas, recreativas y extracurriculares, contenidas en el Plan Escolar Anual y presupuesto de los centros educativos; así como para apoyar cualquier otra actividad o proyecto que se vincule directamente con su quehacer diario.

Esa misma norma indica que la transferencia del Presupuesto Escolar se integra por componentes o áreas destinadas a la satisfacción de una necesidad prioritaria y para la operación y funcionamiento del centro educativo o a la implementación, desarrollo y/o ejecución de actividades o proyectos educativos que requieran transferencias financieras.

Estos componentes son los de Gratuidad de Educación Media; *Operación y Funcionamiento del Centro Educativo* (aporte del MINED a las instituciones educativas para cubrir gastos de funcionamiento y actividades programadas en el Plan Escolar Anual, como material educativo, adquisición de mobiliario o equipo, mantenimiento preventivo o correctivo de infraestructura, alimentación escolar, contratación de servicios, entre otros); Dotación de uniformes, zapatos y paquete de útiles escolares; y Proyecto Adicional (asignación para el desarrollo de un proyecto específico).

Dichos fondos deben destinarse al mejoramiento de la calidad del proceso enseñanza-aprendizaje –según los artículos 64 letra f) y 71 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente y el Documento N.º 4 “Paso a Paso en la Administración de los Recursos Financieros”, emitido por el MINED–, y toda erogación que se efectúe a partir de los mismos debe ser aprobada por los miembros del Organismo de Administración Escolar –por ejemplo, el CDE– con mayoría simple, como lo establece el citado Documento N.º 4 y los artículos 49 inc. 5º de la Ley de la Carrera Docente y 67 inc. 1º del Reglamento de dicha ley.

En el caso del CDE, corresponde a la persona designada como Tesorero ser el depositario de los aludidos fondos, en forma mancomunada con el Presidente –el Director del centro escolar– y con un consejal representante de los educadores, y al primero le compete además efectuar los pagos aprobados por el CDE y autorizados por su Presidente, como establece el art. 63 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente.

Conforme al Documento N.º 4 y al Instructivo para la Gestión, Ejecución y Liquidación del Presupuesto Escolar –ya relacionados–, el CDE (en específico, los miembros con firma mancomunada) debe presentar anualmente, ante la comunidad educativa y la Dirección Departamental de Educación correspondiente, un informe de rendición de cuentas (con los objetivos alcanzados y la población beneficiada) y una liquidación, con relación a los fondos transferidos por el MINED. La liquidación se realiza presentando en la respectiva Dirección Departamental un formato de liquidación, documentación de respaldo y el informe de rendición de cuentas mencionado, todo lo cual es revisado y, de ser procedente, respaldado por un técnico de la Coordinación Administrativa Financiera de la citada Dirección.

Trasladando esas regulaciones y consideraciones al análisis de los elementos probatorios obtenidos en este procedimiento, se identifica que los ingresos del presupuesto anual del Centro Escolar "Miguel Ángel García" del municipio de Jucuapa, departamento de Usulután se obtienen a partir de las transferencias de fondos que le efectúa el MINED, según los componentes relacionados, y se verifica que los recursos obtenidos en el rubro de Operación y Funcionamiento-básica, correspondientes al año dos mil dieciséis, totalizaron la cantidad de tres mil dólares (US\$3,000.00), según recibos de transferencias números 43244 y 40328, los cuales fueron liquidados por dicha institución educativa ante la Dirección Departamental de Educación de Usulután (fs. 106 al 113).

Asimismo, se verifica que el servidor público investigado, se encuentra solvente respecto a la presentación de las referidas liquidaciones.

Lo expuesto se constata mediante: i) informe remitido por el departamento de Asistencia Técnica de Gestión Escolar de la Dirección Departamental de Educación de Usulután (fs. 88 al 94); y ii) copias simples y certificadas de los documentos de respaldo de las referidas liquidaciones (fs. 106 al 113)

De lo anterior se colige que en el año dos mil dieciséis los fondos del presupuesto asignado por el MINED al Centro Escolar "Miguel Ángel García" del municipio de Jucuapa, departamento de Usulután, fueron utilizados para adquirir material didáctico e insumos para el buen funcionamiento de ese plantel, es decir, que no fueron usados para fines distintos a los institucionales y, en concreto, que el investigado, el señor Wilfredo Alberto Díaz Martínez, en su calidad de Director de la referida entidad educativa, no incurrió en dicha práctica, como lo aseveró el informante anónimo. Por tanto, se ha acreditado que dicho señor no infringió el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, III.1 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 letra c), 2 y 5.1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 5 letra a), 6 letra e), 37 de la Ley de Ética Gubernamental, y 99 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal RESUELVE:

Absuélvese al señor Wilfredo Alberto Díaz Martínez, Director del Centro Escolar "Miguel Ángel García" del municipio de Jucuapa, departamento de Usulután, por la infracción al deber ético y a la prohibición ética regulados en los arts. 5 letra a) y 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, por las razones expuestas en el considerado IV de esta resolución.

Notifíquese.



RONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Col